PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. S-DTB-009-2026

OBJETO: "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS DE 149 CC DOBLE PROPÓSITO EQUIPADAS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, ASÍ COMO DE UN VEHÍCULO TIPO GRÚA TOTALMENTE ACONDICIONADO PARA EL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y TRASLADO DE VEHÍCULOS, CON DESTINO AL FORTALECIMIENTO OPERATIVO, LOGÍSTICO Y DE MOVILIDAD DEL GRUPO DE CONTROL VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA EN EL MARCO DEL PROYECTO "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO EN BUCARAMANGA"

En Bucaramanga, a los 13 días del mes de agosto de 2026, la Dirección de Tránsito de Bucaramanga procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones del proceso de **SELECCIÓN ABREVIADASUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. S-DTB-009-2026**, dentro del término, así:

Proponente: HIGINIO CAMACHO
Fecha de la observación: 12/08/2026 8:27 PM

Respuesta por parte de la entidad a la observación 1:

No se acoge lo observado. En atención al proceso contractual denominado "CONTRATAR LA ADQUISICIÓN DE MOTOCICLETAS DE 149 CC DOBLE PROPÓSITO EQUIPADAS CON SUS RESPECTIVOS ACCESORIOS Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO, ASÍ COMO DE UN VEHÍCULO TIPO GRÚA TOTALMENTE ACONDICIONADO PARA EL SERVICIO DE INMOVILIZACIÓN Y TRASLADO DE VEHÍCULOS, CON DESTINO AL FORTALECIMIENTO OPERATIVO, LOGÍSTICO Y DE MOVILIDAD DEL GRUPO DE CONTROL VIAL DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA EN EL MARCO DEL PROYECTO "ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO EN BUCARAMANGA", identificado con el número S-DTB-009-2026, y en relación con la observación presentada, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

El estudio del sector fue elaborado a partir de un análisis basado en una muestra representativa de 367 empresas a nivel nacional, seleccionadas con base en la información financiera reportada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), correspondiente a sociedades sometidas a inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Dicha muestra fue acotada con el propósito de reducir riesgos asociados a información dispersa o no representativa, así como de identificar los valores promedio y de tendencia central de los indicadores, eliminando posibles distorsiones derivadas de la dispersión de los datos. Este procedimiento se realizó de conformidad con lo establecido en el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente.

Así mismo, las actividades económicas seleccionadas corresponden a empresas que participan directamente en el sector, quienes constituyen los principales agentes económicos con capacidad para atender contratos de esta naturaleza. La inclusión de estas actividades permite consolidar y evaluar de manera integral las capacidades empresariales del sector, obteniendo resultados objetivos y representativos del mercado objeto del presente proceso de contratación.

En consecuencia, los resultados obtenidos en los indicadores financieros y organizacionales responden a la necesidad de garantizar que los futuros proponentes cuenten con la capacidad y solidez suficientes para asumir y ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales, en concordancia con los valores de referencia y de tendencia central propios del sector objeto del proceso.

Por consiguiente, mantener los parámetros inicialmente establecidos constituye una medida objetiva y proporcional para garantizar la idoneidad financiera y organizacional del futuro adjudicatario. En este sentido, no resulta procedente modificar los indicadores financieros establecidos, toda vez que dichos parámetros están con los valores centrales del sector.

Por lo anterior, no se acoge la observación.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 2:

No se acoge lo observado. La Entidad no considera procedente eliminar el requisito relacionado con la acreditación de la situación militar, toda vez que su exigencia no obedece a una condición discrecional establecida por la Administración, sino al cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la definición de la situación militar y su acreditación en el marco de las relaciones con entidades públicas.

Debe precisarse que los requisitos jurídicos establecidos en un proceso de selección no pueden analizarse únicamente desde la naturaleza económica del contrato, sino también desde las condiciones legales que deben observar los potenciales contratistas para vincularse contractualmente con una entidad estatal.

Así las cosas, la inclusión del requisito busca garantizar que, cuando legalmente resulte exigible, el proponente acredite encontrarse en situación militar definida, conforme al régimen vigente. No se trata, por tanto, de imponer una condición arbitraria o carente de fundamento, sino de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la contratación con entidades públicas.

Adicionalmente, corresponde a la Entidad establecer reglas claras y uniformes para todos los participantes, en observancia de los principios de legalidad, transparencia, responsabilidad y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente acceder a la solicitud de eliminación planteada, pues ello implicaría desconocer el marco normativo que regula la materia.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito de acreditación de la situación militar en los términos establecidos en los documentos del proceso, con observancia de los eventos y sujetos respecto de los cuales dicha acreditación resulte legalmente exigible.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 3:

No se acoge lo observado. La Entidad no considera procedente limitar la participación en el proceso exclusivamente a proponentes que acrediten la calidad de **distribuidores autorizados de la marca** de los bienes ofertados.

De conformidad con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva, establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 29 de la Ley 80 de 1993, así como con el principio de selección objetiva desarrollado por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos establecidos en el proceso deben encontrarse directamente relacionados con el objeto contractual y resultar proporcionales a la finalidad que se pretende alcanzar.

En ese sentido, exigir que el proponente ostente necesariamente la calidad de distribuidor autorizado constituiría una condición adicional que podría restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes, al excluir a potenciales proveedores que, aun sin ostentar dicha calidad, se encuentren legalmente facultados para comercializar, suministrar y garantizar los bienes objeto del proceso.

La Entidad debe procurar que los requisitos habilitantes permitan identificar oferentes idóneos y capaces de ejecutar adecuadamente el contrato, sin establecer condiciones que impliquen una limitación innecesaria de la competencia o que conduzcan a la participación exclusiva de determinados actores del mercado.

Así mismo, la condición de distribuidor autorizado no constituye, por sí misma, el único mecanismo para garantizar la calidad, procedencia, garantía, suministro de repuestos o respaldo de los bienes. Tales aspectos pueden ser garantizados a través de las condiciones y especificaciones técnicas, comerciales y de garantía establecidas por la Entidad en los documentos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad considera que la exigencia propuesta no resulta necesaria ni proporcional para garantizar el cumplimiento del objeto contractual y, por el contrario, podría generar una restricción a la libre concurrencia y a la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, NO SE ACOGE la observación y se mantienen las condiciones establecidas en los documentos del proceso, sin limitar la participación exclusivamente a distribuidores autorizados.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 4:

No se acoge lo observado. La Entidad, luego de analizar la solicitud de dividir el proceso en dos (2) lotes independientes, correspondientes a motocicletas y vehículo tipo grúa, considera que no existen razones técnicas, económicas o jurídicas que hagan necesaria o conveniente dicha división, razón por la cual se mantiene la estructuración integral del objeto contractual.

Como se indicó en la respuesta otorgada a FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.S. – FANALCA S.A.S., los bienes objeto del presente proceso se encuentran vinculados a una necesidad institucional integral de fortalecimiento operativo, logístico y de movilidad de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo que su adquisición conjunta responde a una finalidad común y previamente identificada por la Entidad.

La estructuración del proceso en un único objeto contractual permite, además, una gestión integral y eficiente de la adquisición, facilitando la coordinación de las obligaciones contractuales, la supervisión, la recepción de los bienes, la gestión de garantías y, cuando corresponda, las actividades relacionadas con el mantenimiento y soporte de los elementos adquiridos.

De conformidad con los principios de planeación, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, corresponde a la Entidad definir la estructura del proceso atendiendo a las necesidades que pretende satisfacer y a las condiciones identificadas en los estudios y documentos que soportan la contratación.

En este caso, la observación no demuestra que la división en lotes genere una ventaja objetiva para la Administración en términos de precio, eficiencia, competencia o mitigación de riesgos, ni acredita que la estructuración integral actualmente prevista genere una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes.

Por el contrario, la Entidad considera que la posibilidad de participación mediante consorcios o uniones temporales, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, permite que diferentes actores del mercado concurran conjuntamente cuando no cuenten individualmente con la totalidad de las capacidades requeridas, sin que resulte necesario fraccionar el objeto contractual.

Debe tenerse presente, además, que la decisión de no dividir el proceso en lotes no obedece a una limitación de la competencia, sino a una decisión de estructuración contractual sustentada en la necesidad institucional, la unidad funcional del objeto y la eficiencia en su ejecución.

En consecuencia, no se advierte que la división propuesta contribuya de manera demostrable a una mejor satisfacción de la necesidad pública que la estructura integral definida por la Entidad.

Por lo anterior, y en concordancia con la respuesta otorgada a FANALCA S.A.S., NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene la estructuración integral del objeto contractual, sin división en lotes.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 5:

No se acoge lo observado. Respecto de la solicitud de modificar el requisito de experiencia específica, la Entidad se permite **reiterar en su integridad la respuesta otorgada a FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES S.A.S. – FANALCA S.A.S.**, por tratarse de una solicitud que pretende modificar las condiciones de experiencia previamente establecidas para el proceso.

La experiencia exigida fue determinada por la Entidad con fundamento en el análisis de las condiciones particulares del objeto contractual, su alcance, características técnicas y nivel de especialidad, constituyéndose en un mecanismo destinado a verificar la idoneidad y capacidad del futuro contratista para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben estar orientados a verificar las condiciones del proponente necesarias para la ejecución del contrato, mientras que el Decreto 1082 de 2015 establece que las Entidades Estatales deben determinar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta las condiciones del objeto a contratar y el análisis del sector.

En este caso, la Entidad considera que la experiencia requerida guarda correspondencia con el objeto contractual y permite mitigar los riesgos asociados a la ejecución, particularmente frente al suministro de los bienes requeridos y al cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas previstas.

No resulta procedente, por tanto, modificar el requisito bajo el argumento de que la experiencia debería acreditarse de manera independiente para cada componente, toda vez que la estructuración actual responde a la necesidad de que el contratista demuestre una experiencia integral y suficiente frente al alcance del objeto contractual.

La modificación solicitada implicaría alterar una condición habilitante previamente definida por la Entidad, sin que se haya acreditado que la exigencia actualmente prevista resulte desproporcionada, irrazonable o contraria a los principios que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, y en los mismos términos de la respuesta previamente otorgada a FANALCA S.A.S., la Entidad considera que no existen razones jurídicas, técnicas o de planeación que justifiquen modificar el requisito establecido.

Por lo anterior, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantiene el requisito de experiencia específica en los términos establecidos en los documentos del proceso.

Proponente: FANALCA S.A.S
Fecha de la observación: 12/08/2026 11:00 PM

Respuesta por parte de la entidad a la observación 1:

No se acoge lo observado. Luego de analizar la solicitud, la Entidad considera que no se encuentra acreditada una razón técnica, económica o jurídica que haga necesaria la división del objeto contractual en lotes, por lo cual se mantiene su estructuración integral.

La decisión adoptada durante la etapa de planeación responde a la unidad de la necesidad institucional que se pretende satisfacer, relacionada con el fortalecimiento operativo, logístico y de movilidad del Grupo de Control Vial de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

En consecuencia, si bien las motocicletas y el vehículo tipo grúa presentan características técnicas y mercados comerciales diferenciados, ambos bienes se encuentran funcionalmente vinculados a una misma finalidad institucional y hacen parte de la solución requerida por la Entidad.

La existencia de mercados o proveedores especializados no determina, por sí misma, la obligación de dividir el objeto contractual. La estructuración por lotes constituye una alternativa de planeación que debe evaluarse atendiendo las particularidades de cada contratación y las condiciones que resulten más convenientes para la satisfacción de la necesidad pública.

En el presente caso, la Entidad considera que la contratación integral permite una gestión unificada de las obligaciones, entregas, garantías, supervisión, mantenimiento y demás aspectos asociados a la ejecución contractual, evitando una fragmentación que no ha sido demostrada como necesaria ni más favorable para la Administración.

De igual manera, no se encuentra acreditado que la división propuesta genere necesariamente mejores precios o condiciones de competencia. La afirmación del observante en ese sentido constituye una apreciación que no demuestra, por sí sola, una ventaja objetiva para la Entidad. FANALCA solicita la división precisamente bajo el argumento de que ello permitiría obtener ofertas más competitivas.

Por otra parte, la circunstancia de que un potencial oferente no cuente individualmente con todas las capacidades requeridas no implica, por sí misma, la existencia de una barrera injustificada de acceso al proceso, toda vez que el ordenamiento jurídico contempla mecanismos de participación conjunta mediante las figuras asociativas legalmente permitidas.

Debe precisarse, además, que la estructuración del proceso no puede responder al modelo comercial o portafolio de un determinado interesado, sino a la necesidad pública, las condiciones del mercado y los análisis efectuados por la Entidad durante la etapa de planeación.

En consecuencia, no se evidencia una restricción artificial o arbitraria de la competencia que haga necesaria la modificación de la estructura contractual.

Por las razones expuestas: **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** y se mantiene la estructuración integral del objeto contractual, sin división en lotes.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 2:

No se acoge lo observado. La Entidad considera que no resulta procedente ampliar los códigos en los términos solicitados, toda vez que la experiencia debe guardar pertinencia, conexidad y correspondencia material con el objeto contractual, y no puede determinarse exclusivamente por la pertenencia de una actividad al sector automotor.

El Clasificador de Bienes y Servicios UNSPSC constituye una herramienta de clasificación y estandarización, pero la sola coincidencia de un código o su pertenencia a un segmento económico determinado no significa que cualquier experiencia registrada bajo dicho código sea automáticamente idónea para acreditar la experiencia requerida en el presente proceso.

En este sentido, la verificación de la experiencia debe atender, además de su clasificación, al objeto de los contratos acreditados, las actividades efectivamente ejecutadas, los bienes suministrados, su alcance y su relación con las obligaciones que deberá asumir el futuro contratista.

Lo anterior resulta concordante con el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en virtud del cual las condiciones establecidas en el proceso deben guardar relación con el objeto a contratar.

Ahora bien, la existencia de otros códigos UNSPSC relacionados con el sector automotor no demuestra que las experiencias que estos representan sean técnicamente equivalentes a las que la Entidad pretende verificar.

En efecto, actividades relacionadas con componentes, accesorios, chasises, carrocerías, plataformas u otros bienes automotores pueden presentar diferencias sustanciales frente al suministro integral de los bienes específicamente requeridos en este proceso.

El objeto contractual comprende específicamente la adquisición de motocicletas de 149 cc doble propósito, con sus accesorios y mantenimiento preventivo, y de un vehículo tipo grúa totalmente acondicionado para el servicio de inmovilización y traslado de vehículos. Por ello, resulta razonable que la experiencia exigida se encuentre relacionada con las actividades sustanciales que demanda dicha contratación.

La Entidad no pretende desconocer experiencias válidamente ejecutadas por los proponentes ni restringir la participación a un fabricante, marca, concesionario o proveedor determinado. Los requisitos establecidos tienen carácter general, objetivo e impersonal.

De igual manera, la pluralidad de oferentes debe armonizarse con la obligación de la Administración de verificar la idoneidad y capacidad del futuro contratista. Promover la participación no implica aceptar indiscriminadamente cualquier experiencia que tenga una relación genérica con el sector económico.

Por tanto, la Entidad considera que la ampliación solicitada no se encuentra suficientemente sustentada para justificar una modificación de las condiciones establecidas.

La experiencia que eventualmente sea acreditada será evaluada conforme a las reglas del proceso, verificando su objeto, alcance, actividades ejecutadas y correspondencia con las condiciones exigidas, de acuerdo con los documentos aportados por los proponentes.

En consecuencia: **NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN** y se mantienen los códigos UNSPSC establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, por cuanto responden a la estructuración del proceso y permiten delimitar razonablemente la experiencia pertinente que pretende verificar la Entidad.

Respuesta por parte de la entidad a la observación 3:

La Entidad considera que las condiciones de experiencia establecidas resultan pertinentes y necesarias para verificar la idoneidad técnica y operacional del futuro contratista, atendiendo la naturaleza, alcance y condiciones particulares del objeto contractual.

La experiencia constituye un requisito habilitante cuya finalidad es permitir a la Administración establecer, de manera objetiva, que el proponente cuenta con antecedentes suficientes y relacionados con las actividades que deberá ejecutar.

En consecuencia, no se trata de una exigencia meramente formal, sino de un mecanismo de prevención y mitigación del riesgo contractual, particularmente frente al cumplimiento de especificaciones técnicas, entrega de los bienes, acondicionamiento, garantías, mantenimiento y obligaciones posventa.

La Entidad no pretende exigir una experiencia idéntica al objeto contractual en todos sus elementos; sin embargo, sí resulta necesario que exista una relación sustancial y pertinente entre la experiencia acreditada y las prestaciones objeto del contrato.

Sobre la propuesta de acreditar experiencia mediante la sumatoria de contratos

La Entidad no considera procedente modificar el requisito para permitir que la experiencia se determine exclusivamente mediante la sumatoria de valores contractuales.

La cuantía de los contratos constituye un elemento susceptible de consideración, pero no demuestra por sí sola la naturaleza, complejidad, alcance o pertinencia de la experiencia adquirida.

En consecuencia, la experiencia no puede reducirse a una operación aritmética mediante la cual la sumatoria de valores contractuales permita, por sí misma, concluir que el proponente posee la experiencia requerida.

La idoneidad es tanto cuantitativa como cualitativa, por lo que resulta necesario verificar la relación material entre las actividades ejecutadas y las obligaciones que integran el objeto contractual.

Sobre la experiencia por componentes

FANALCA S.A.S. propone que la experiencia pueda acreditarse indistintamente con contratos correspondientes al componente de motocicletas o al componente de grúa/vehículo especializado.

La Entidad no acoge esta solicitud, debido a que el objeto contractual fue estructurado integralmente y comprende prestaciones con características técnicas, operativas y logísticas diferenciadas.

Permitir que la experiencia correspondiente exclusivamente a uno de los componentes habilite automáticamente para ejecutar la totalidad del objeto supondría considerar equivalentes experiencias que pueden presentar diferencias en cuanto a:

- naturaleza de los bienes;
- complejidad técnica;
- acondicionamiento;
- logística;
- garantías;
- mantenimiento; y
- obligaciones posventa.

Por ello, la experiencia exigida debe permitir verificar una capacidad acorde con el alcance integral de las obligaciones contractuales.

Proporcionalidad y razonabilidad

La Entidad reconoce que los requisitos habilitantes deben ser razonables, proporcionales y relacionados con el objeto contractual.

No obstante, la proporcionalidad no implica la eliminación o flexibilización automática de un requisito cada vez que un interesado proponga una alternativa diferente.

Su análisis debe realizarse frente a la naturaleza del objeto, su complejidad, las obligaciones principales, las condiciones técnicas y los riesgos asociados a su ejecución.

Bajo estos criterios, la Entidad considera razonable mantener las condiciones de experiencia previstas en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

La experiencia exigida:

1. guarda relación con el objeto contractual;
2. permite verificar la idoneidad del futuro contratista;
3. contribuye a mitigar riesgos asociados a la ejecución;
4. responde a criterios objetivos;
5. no se encuentra dirigida a un proveedor determinado; y

6. resulta razonable frente a las obligaciones que serán objeto de contratación.

En consecuencia:

NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y se mantienen los requisitos de experiencia establecidos en los numerales 6.2.2.1 y 6.2.2.2 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, SE MANTIENEN las condiciones establecidas en el Proyecto de Pliego de Condiciones, de conformidad con los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y libre concurrencia, procurando la adecuada satisfacción de la necesidad pública que motiva la presente contratación.

En constancia, se firma en Bucaramanga a los 13 días del mes de agosto de 2026.

(ORIGINAL FIRMADO)
JHAIR ANDRES MANRIQUE BAUTISTA
Director General
Dirección de Tránsito de Bucaramanga

(ORIGINAL FIRMADO)
ING. CRISTIAN FELIPE MUÑOZ RANGEL
Jefe Oficina Subdirección Técnica

(ORIGINAL FIRMADO)
JUAN GABRIEL CASTAÑEDA CALDERÓN
Subdirector Financiero

(ORIGINAL FIRMADO)
LUIS EDUARDO VARGAS ACOSTA
Asesor Contratación DTB

Revisó Aspectos Jurídicos : Abg. Jorge Parra – CPS Oficina Asesora Contratación (Original Firmado)
Proyectó Aspectos Financieros: Julián David Mendoza Nieves – CPS Oficina Asesora Contratación. (Original Firmado)